El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 29 de marzo de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00063-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ángela María Hernández Cano

Demandado: Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / SUCURSALES EN COLOMBIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS / CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA / REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA.**

“… de acuerdo con los documentos aportados por la mandataria judicial de la referida sucursal, se tiene que “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial” es sucursal de la Sociedad española Telemark Spain S.L., con sede en principal en “Onzonilla” (León) y que mediante escritura pública No 482 de abril de 2015, protocolizada por el Notario del Ilustre Colegio de Catilla y León dicha sociedad, a través del señor Miguel Bautista Seco Hinojoza confirió poder al señor Ernesto González Fernández para actuar en calidad de apoderado general, única y exclusivamente respecto a la sucursal denominada “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”. Dicho poder, conforme da fe el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia (España), se encuentra vigente.

En consecuencia, al existir claridad en que la llamada a juicio debe ser Telemark Spain S.L. de quien es apoderado general el señor Ernesto González Fernández, para todo lo relacionado con la sucursal en que dice haber prestado servicios los actores, de acuerdo con los documentos que obran en los expedientes y que acompañan el acta de notificación de cada uno de ellos, debe ser declarada probada la excepción de “Inexistencia del Demandado” y en ese sentido será revocada la decisión de primer grado.”

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(29 de marzo de 2019)**

##### **Sistema oral - Audiencia para decidir un auto interlocutorio**

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 29 de marzo de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por **Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia**, en contra de los autos proferidos el 21 de enero y el 11 de febrero de 2019, dentro de los procesos en los que fungen como demandantes **Luisa Fernanda Rodríguez Yepes, Julián Felipe Chica Arias, Carolina Acevedo Rojas y Ángela María Hernández Cano**, radicados con los denominativos seriales abreviados2018-00334, 2018-00226, 2018-00144 y 2018-00063, respectivamente.

Se advierte que, tal como lo viene haciendo esta Colegiatura, los recursos en mención se resolverán en una misma audiencia en virtud del principio de economía procesal y las facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.L., como quiera que la providencia objeto de censura, por medio de la cual se declaró no probada la excepción previa de “Inexistencia de la demandada”, se replica idéntica en cada uno de los procesos aludidos. Igualmente, se deja constancia que en todos los expedientes referidos se levantará el acta respectiva, acompañada del archivo de audio que corresponde a la presente diligencia. Decisión notificada en estrados

A continuación se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Problema jurídico por resolver**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, le corresponde a la Sala determinar si en los asuntos objetos de estudio se dan los presupuestos para declarar probada la excepción previa denominada “Inexistencia de la demandada”.

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer hay que decir que los demandantes propusieron demandas ordinarias contra Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, en adelante Telemark Spain S.L., para que se declare que “el bono de asistencia” constituyó factor salarial y, por ende, debió tenerse en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a seguridad social. Por ello, procuran que se condene a esa entidad a cancelar las diferencias dejadas de reconocer por la no inclusión del aludido bono, así como la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; lo que resulte probado ultra y extra petita y, las costas procesales.

Una vez vinculada a los cuatro procesos, la demandada propuso en cada uno de ellos *–para lo que atañe a este asunto-* la excepción previa que denominó “Inexistencia de la demandada”, la cual fundamentó en el hecho de que ella es una sucursal de una empresa extranjera denominada “Telemark Spain S.L.” y, por lo tanto, no cuenta con personería jurídica y no es sujeto de derechos no obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio.

1. **Autos objeto del recurso de apelación**

La Jueza de instancia declaró no probada la aludida excepción bajo el argumento de que la accionada contaba con capacidad jurídica para ser parte, pues se daban los presupuestos establecidos en los artículos 471 del Código de Comercio y 33 del Código Sustantivo del Trabajo, al estar legalmente constituida y estar siendo asistida por su representante legal; sin que fuera del caso equipararla a una sucursal de conformidad con el artículo 263 del Código de Comercio, como quiera que esa disposición regula únicamente a empresas nacionales.

1. **Fundamentos del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la parte demandada la atacó arguyendo que al ser una sucursal de una sociedad extranjera no tiene capacidad para comparecer a la litis, tal como lo ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades, ente que ha precisado que al ser una sucursal de una sociedad extranjera carece de autonomía, personería jurídica e independencia jurídica, como quiera que no desarrolla un objeto social distinto al de su casa matriz, misma que le encomienda las actividades a desarrollar y que no fue mencionada en la demanda ni en el auto admisorio.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

En un caso que reviste idénticas aristas al presente, radicado con el número 2018-00241, M.P. Julio César Salazar Muñoz, esta Sala desenvolvió la problemática aquí planteada en los siguientes términos:

“De acuerdo con el libelo inicial, los actores identifican como el sujeto pasivo de esta acción a “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”, lo que deja ver que de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del Código de Comercio, al tratarse de una sucursal, la demanda resulta dirigida contra un establecimiento de comercio, que según el artículo 515 ibídem es “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, de donde resulta que no es un sujeto de derechos y obligaciones.

En este punto, vale la pena resaltar que equivocada resulta el análisis realizado por la *a quo* respecto al hecho de que la definición de sucursal contenida en el artículo 263 del CCo, solo tiene aplicabilidad en el ordenamiento jurídico para las Sociedades Nacionales, pues las extranjeras tienen un capítulo aparte en el que se regula todo lo concerniente a la forma en que deben operar en el territorio colombiano.

Tal análisis no tiene eco en esta instancia, ya que el concepto de sucursal se encuentra consignado en la parte general del Libro Segundo del Código de Comercio, que trata de las Sociedades Comerciales, dentro de las cuales se encuentra la sociedad extranjera, de allí que no sea dable entender que por el hecho de que su definición se encuentra por fuera del título que regula el funcionamiento de este tipo de sociedades, las sucursales que éstas constituyan en el país no tengan la calidad de establecimiento de comercio y por tanto puedan ser consideradas sujetos de derechos y obligaciones, como equivocadamente lo concibió el juzgado de primer grado.

En lo que también erra la *a quo,* como lo hizo notar el recurrente, es en el hecho de que confunde la capacidad de ser parte con la representación legal pues en el presente caso, estimó que la primera se encontraba satisfecha por el hecho de que “*Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial*”, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y tiene representante legal, cuando en realidad solo se trata del cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en los artículo 471 y siguientes del CCo para que Telemark Spain S.L. puede operar legamente en el territorio nacional, más no se trata de la constitución de una sociedad con personería jurídica.

Es más, también se equivoca cuando hace alusión al artículo 33 del CST, porque vuelve a confundir el hecho de que se puedan realizar las notificaciones administrativas o judiciales del empleador a través de los administradores de la agencia o sucursal, con el hecho de que puedan obrar estas últimas como demandas.

Descendiendo entonces al caso que ocupa la atención de la Sala, de acuerdo con los documentos aportados por la mandataria judicial de la referida sucursal, se tiene que “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial” es sucursal de la Sociedad española Telemark Spain S.L., con sede en principal en “Onzonilla” (León) y que mediante escritura pública No 482 de abril de 2015, protocolizada por el Notario del Ilustre Colegio de Catilla y León dicha sociedad, a través del señor Miguel Bautista Seco Hinojoza confirió poder al señor Ernesto González Fernández para actuar en calidad de apoderado general, única y exclusivamente respecto a la sucursal denominada “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”. Dicho poder, conforme da fe el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia (España), se encuentra vigente.

En consecuencia, al existir claridad en que la llamada a juicio debe ser Telemark Spain S.L. de quien es apoderado general el señor Ernesto González Fernández, para todo lo relacionado con la sucursal en que dice haber prestado servicios los actores, de acuerdo con los documentos que obran en los expedientes y que acompañan el acta de notificación de cada uno de ellos, debe ser declarada probada la excepción de “*Inexistencia del Demandado*” y en ese sentido será revocada la decisión de primer grado.”

En virtud del precedente traído a colación, y en atención a que los cuatro infolios contentivos de los libelos genitores reposa copia del “TESTIMONIO DE PARTICULARES DE PROTOCOLO (VIGENCIA DE PODER)”, suscrito por el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, se revocará el auto objeto de censura para, en su lugar, declarar probada la excepción de “Inexistencia de la demandada”.

Con todo, la Sala se abstendrá de terminar el proceso y, en su lugar, declarará que la sociedad contra la cual se dirigen las pretensiones es Telemark Spain S.L., a la cual deberá notificarse el auto admisorio a través del apoderado general que tiene constituido públicamente, señor Ernesto González Fernández. Lo anterior en atención al principio de economía procesal.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** los autos proferidos el 21 de enero y el 11 de febrero de 2019, dentro de los procesos en los que fungen como demandantes **Luisa Fernanda Rodríguez Yepes, Julián Felipe Chica Arias, Carolina Acevedo Rojas y Ángela María Hernández Cano**, radicados con los denominativos seriales abreviados2018-00334, 2018-00226, 2018-00144 y 2018-00063, respectivamente. En su lugar,

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la llamada a juicio es la sociedad **Telemark Spain S.L.**

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación de los autos admisorios de las demandas presentadas por Luisa Fernanda Rodríguez Yepes, Julián Felipe Chica Arias, Carolina Acevedo Rojas y Ángela María Hernández Cano,a Telemark Spain S.L., a través de su apoderado general, señor Ernesto González Fernández.

Sin costas en esta instancia.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**